Ley Nº 517, sobre Impresos y Periódicos.— G. O. Nº 6012, del 1o. de Marzo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE IMPRESOS Y PERIODICOS

NUMERO 517.

CAPITULO I

De los impresos en general

Art. 1.— Todo impreso que por la naturaleza de su contenido sea destinado, a conocimiento del público, gratuitamente o con fines lucrativos, deberá consignar exteriormente o en sitio inmediato a la parte externa, el nombre de la persona, física o jurídica que lo edite, y la indicación de su domicilio.

Párrafo I.— La previsión antedicha será facultativa para los impresos que únicamente se destinen al uso privado, y para las publicaciones oficiales.

Párrafo II.— Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, las circulares, avisos y hojas sueltas que contengan un texto de lícita propaganda comercial o industrial.

Art. 2.—Los impresores a quienes alcance la obligación prescrita en el artículo anterior enviarán a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, a más tardar en la fecha de su publicación, dos ejemplares de cada impreso. Los impresores que tuvieren su establecimiento radicado en el Distrito de Santo Domingo los enviarán directamente, y los que lo tuvieren en otra jurisdicción, por vía del Gobernador Civil de la Provincia correspondiente. Estos ejemplares serán certificados por el impresor, o por el representante legal si se tratare de persona jurídica, con indicación del número de las unidades impresas.

Párrafo I.— Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en los casos previstos en los párrafos I y II del artículo 1.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, después de comprobar que se han cumplido las formalidades de la presente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y el otro a la biblioteca pública que determine dicho funcionario.

CAPITULO II

De las publicaciones periódicas

Art. 4.—Antes de efectuarse la publicación de todo impreso o de cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el director o los directores correspondientes deberán depositar una declaración de su propósito en la Secretaría de Estado de lo Interor y Policía, directamente si la publicación ha de efectuarse en el Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil de la Provincia correspondiente cuando sea en otra jurisdicción. En dicha declaración se expresará:

1) El título del periódico y los días y horas ordinarias de su salida;

2) Nombre y domicilio del propietario y del director o directores;

3) Nombre, domicilio y datos relativos a la constitución y funcionamiento de la empresa editora;

4) Edad, profesión y nacionalidad del director o los directores, si se trata de extranjeros, indicación del decreto sobre fijación de domicilio.

5) Carácter y propósito de la publicación.

Párrafo I.— Una vez hecho el depósito previsto anteriormente, el periódico de que se trate podrá publicarse sin que para ello sea necesaria ninguna autorización.

Párrafo II.— Toda modificación que se proyecte hacer o que ocurra en un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria.

Art. 5.— Todo impreso o publicación periódica tendrá por lo menos un director.

Párrafo I.— Para desempeñar las funciones de director o conductor de una publicación periodística, es necesario ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y residir en la ciudad, villa o poblado donde el periódico deba lanzarse a la circulación.

Párrafo II.— Los extranjeros sólo podrán ser directores o codirectores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

Párrafo III.— Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por los directores de los establecimientos correspondientes, circunstancia que debe estar expresa en dichos periódicos de modo permanente.

Art. 6.— El nombre del director o los directores de un impreso o publicación periódica deberá figurar de manera clara y visible en todos los ejemplares correspondientes a cada edición.

Art. 7.— La certificación prevista en el artículo 2 de la presente ley deberá ser firmada también por el director o los directores del impreso o publicación periódica de que se trate.

CAPITULO III

Sanciones y prohibiciones

Art. 8.— La violación a las disposiciones del artículo 1 hará incurrir al impresor en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 9.— La violación a las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 hará incurrir al director o directores, o al impresor según los casos, en una multa de veinticinco a cien pesos.

Párrafo I.— Cuando la condenación recaiga sobre el director o los directores y el impresor, conjuntamente, la responsabilidad penal será solidaria.

Art. 10.— Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser condenadas a la pena de prisión correccional de dos meses a dos años cuando, dentro del término de un año de la condenación, incurrieren en delito de la misma naturaleza.

Art. 11.— En caso de violación a las disposiciones de los artículos 4 y 5, el propietario y el director o los directores, o a falta de estos últimos, el impresor, serán castigados solidariamente con multa de cincuenta a quinientos pesos, o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo I.— En este caso, el impreso o escrito periódico no podrá continuar su publicación sino mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones indicadas en dichos artículos y así deberá disponerse en la sentencia.

Párrafo II.— Si la publicación irregular continuare, hará incurrir a las mismas personas antes mencionadas en la pena de multa de cien pesos, pronunciada solidariamente contra ellas, por cada número publicado a contar del día del pronunciamiento de la sentencia judicial de condenación, si ésta fuere contradictoria, o del día siguiente a su notificación, si hubiere sido pronunciada en defecto. La sentencia siempre suspenderá la publicación, no obstante oposición o apelación.

Párrafo III.— Si se trata de menores, no se aplicará la sanción indicada, pero podrá seguirse el procedimiento correspondiente a los menores.

Art. 12.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía es el encargado de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, estará facultado:

1) Para confiscar la edición de cualquier impreso o periódico que no hubiere depositado la declaración prevista en el artículo 4;

2) Para confiscar cualquier impreso o periódico anónimos por no constar en ellos los nombres de los editores y del director o directores;

3) Para confiscar cualquier impreso o periódico publicado en el extranjero cuya circulación sea atentatoria a los intereses nacionales, así como para prohibir su introducción y circulación;

4) Para someter a la jurisdicción judicial competente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, las personas responsables de la edición o dirección de impresos o periódicos que se publiquen en violación de las leyes, o que representen un atentado al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 13.— En los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, podrá disponer por una orden escrita, notificada a las personas que considere responsables la suspensión del impreso o periódico de que se trate.

Los jueces que conozcan de la causa, por sentencia sobre el fondo, y los Jueces de Instrucción, en caso de que esa causa no sea tramitada por la vía directa, podrán hacer cesar esta suspensión; pero si interviene recurso del Ministerio Público, contra esa decisión, se mantendrá la suspensión hasta que esos recursos sean resueltos.

En todo caso y en cualquier momento, aún después de la sentencia definitiva, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, podrá ordenar la cesación de la suspensión del impreso o periódico.

Art. 14.— Cualquier hecho que implique una violación de las disposiciones de los dos artículos precedentes, será castigado con multa de veinticinco a doscientos pesos, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 15.— Estarán sujetas, como autores principales, a las penas establecidas para la represión de los crímenes y delitos que sean cometidos por medio de cualquier clase de impresos, en el orden de precedencia que se indica, las siguientes personas:

1º— Los directores o editores, cualesquiera que fueren sus denominaciones en la empresa; 2º— a falta de éstos, los impresores, y 3º a falta de éstos últimos, los vendedores, revendedores o distribuidores.

Párrafo I.— En todos los casos previstos en este artículo se considerarán coautores del hecho delictuoso las personas enumeradas en los apartados 1º y 2º y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias.

Art. 16.— Las maquinarias y equipos en que se hubieren editado los impresos o escritos periódicos representarán una garantía de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, cuando fueren de la propiedad de éstas.

Art. 17.— En relación con los impresos y periódicos que se editan en la República a la fecha de la presente ley, las disposiciones de ésta serán obligatorias dentro de los sesenta días de su publicación..

Art. 18.— Cuando la República se encuentre en estado de guerra internacional o en estado de emergencia, declarados con los requisitos constitucionales, todo periódico deberá tener cuando menos un codirector de nacionalidad dominicana, salvo concesión especial, revocable, del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, si a su juicio el periódico de que se trate se consagre a la defensa de los intereses nacionales.

Art. 19.— Toda violación a esta ley no prevista expresamente, se castigará con prisión correccional de uno a seis mesos o multa de veinticinco a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez si se tratare de un hecho grave.

Art. 20.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a esta ley. Se entiende que quedarán vigentes las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los hechos delictuosos especificados en la presente ley, en cuanto no sean modificadas por la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 518, que designa con el nombre de "Benefactor" a la carretera Imbert-Luperón.— G. O. Nº 6045, del 4 de Marzo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 518.

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Puerto Plata se apresta a celebrar el Centenario de la República con actos dignos de sus próceres del pasado, y que aspira a testimoniarle en tan magna ocasión, la devoción y la gratitud que atesora para el ilustre mandatario que gloriosamente rige los destinos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que entre los mencionados actos se cuenta la inauguración, el 29 de febrero, de la nueva carretera intercomunal Imbert-Luperón, que enlaza ambos pueblos con el histórico lugar de La Isabela;

CONSIDERANDO: Que la altísima significación de tan insignes nombres, de próceres de la Independencia y de la Restauración y de la más antigua ciudad del nuevo mundo, constituyen un homenaje digno del Benefactor de la Patria darle ese nombre a la citada carretera;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Queda designada con el nombre de BENEFACTOR la carretera intercomunal Imbert-Luperón, en la Provincia de Puerto Plata.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Inde-